



RESOLUCIÓN GERENCIAL  
N° 122 - 2009-REGION CALLAO/GA

Callao, 21 ABR. 2009

Vista la solicitud con registro N° 004734 de fecha 06 de marzo de 2009, presentada por don Hugo Ricardo García Godos León, pensionista del Gobierno Regional del Callao, pidiendo cálculo real y pago actualizado de la Pensión de Cesantía Nivelable y Pago de Devengados e Intereses Legales generados;

**CONSIDERANDO:**

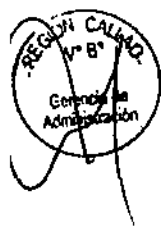
Que, según solicitud de vista el recurrente don HUGO RICARDO GARCIA GODOS LEON; es pensionista del Gobierno Regional del Callao, y en la actualidad percibe una Pensión Nivelable por haber pertenecido al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como haber aportado al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, el recurrente adjunta en su solicitud un Cuadro de Escala Demostrativa de la Pensión de Cesantía, dice, que a través del cual, muestra con claridad meridiana, el cómo se calcula la pensión de los trabajadores que cumplen un máximo de 30 años para varones y 25 años de servicios para mujeres a la fecha del cese, al 100 % de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, asimismo, dice, que el citado Cuadro muestra el cálculo de la Pensión de Cesantía Nivelable que le corresponde por los 23 años, 02 meses y 14 días de servicios prestados al Estado; continúa manifestando, que ha incorporado una columna, en dicho Cuadro, indicando el total de ingresos de pensión que percibe actualmente, que asciende tan solo a S/. 516.77, monto que no ha variado desde el 29 de enero de 1996 al 28 de febrero del 2009, demostrando una irregular aplicación de las normas legales, que del análisis comparativo efectuado, demuestra, según el recurrente, que su Pensión que percibe tiene un déficit mensual de S/. 283.23 a su favor, dice como producto de la deficiente aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, y del Decreto de Urgencia N° 011-99; y demás normas, tal como indica en su Cuadro de Escala Demostrativo;

Que, mediante Informe N° 355-2009-REGION CALLAO/GA-ORH, de fecha 20 de abril de 2009, la Oficina de Recursos Humanos, señala que en realidad lo que esta observando el recurrente es la Resolución N° 012-A-96-CORDECALLAO/OGA-OPE de fecha 21 de febrero de 1996, que entre otros, le otorga la pensión de S/. 466.82 a partir del 30 de enero de 1996, aduciendo, de acuerdo al Anexo N° 2 que adjunta en su solicitud, que le corresponde la pensión de S/. 800.01, por lo que corresponde asignarle el trámite del recurso de reconsideración de acuerdo al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 109° de la indicada Ley el recurrente tiene derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos, constituyendo una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, el administrado ante un acto que viola, afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo, esta habilitado para contradecirlo en la vía administrativa,





RESOLUCIÓN GERENCIAL  
N° 122 - 2009-REGIÓN CALLAO/GA

según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos por la administración, por lo que con arreglo a lo establecido en el referido artículo, tuvo en su momento expedito su derecho a contradecir el otorgamiento una pensión que, según él, no se ajustaba a ley, esto es a través de un recurso administrativo, en la forma prevista en el artículo 207° de la referida Ley, contestando la decisión de la administración, que le causaba en ese momento el presunto daño, a fin de que revise su actuación, con el objeto de alcanzar su revocación o modificatoria.

Que, en el presente caso, el recurrente recibió mensualmente, durante más de 10 años, su boleta de pensión bajo cargo, así como haber tomado conocimiento de la Resolución N° 012-A-96-CORDECALLAO/OGA-PE y no formuló dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Recurso Administrativo alguno, por lo que el presente debe considerarse Inadmisible por Extemporáneo, quedando firme el acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444;

Estando a lo expuesto y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 252 de fecha 15 de julio de 2008;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el pedido formulado por el pensionista HUGO RICARDO GARCIA GODOS LEON contenido en la solicitud de fecha 06 de marzo de 2009 (H.R. N° 004734).

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
.....  
FIRM: MARIO SOZA FRASBINELLI  
Gerente de Administración